



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 69  
**(Mayo 18 de 2022)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA CONTRA INDETERMINADOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-005-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

## HECHOS

La Dirección Territorial Orinoquía realiza diariamente el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

Que el informe técnico inicial con radicado No. 20207170012906 dio cuenta de una deforestación por incendio de cobertura vegetal en la vereda La Cachivera ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Mediante Auto No. 037 del 09 de marzo de 2020 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso DTOR-005-2020 contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de las conductas en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores. Además, se ordenó comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, a la jefatura del área protegida y al tercero interviniente.

Por lo anterior, mediante radicado No. 20207030004201 del 16 de septiembre del 2020 se comunicó esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a través del memorando 20207030001293 del 11 de junio del 2020 al jefe del PNN Sierra de La Macarena.

Que con memorando No. 20207170001843 del 24-08-2020 con respuesta del PNN Sierra de la Macarena a la DTOR respecto a la imposibilidad de generar el levantamiento de pruebas en la etapa de Indagación preliminar por razones de la emergencia económica, social, sanitaria y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

Que ante la imposibilidad de practicar la visita técnica ordenada en el Auto No. 037 del 2020 al lugar señalado en el informe inicial, el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el monitoreo a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los principales núcleos de deforestación activa en la región amazónica, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y Sierra de La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el Departamento de Caquetá.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En efecto de las medidas de seguimiento ejecutadas por parte del equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR, se emite el Concepto Técnico N° 20227170000016 de fecha 28 de abril del 2022, el cual contiene la siguiente información:

(...)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

(...)

*Durante el año 2021, los registros de focos de calor identificados al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena no se presentan al interior del área previamente afectada en febrero de 2020. Adicionalmente, mediante imágenes satelitales sentinel 2, es posible identificar una recuperación de la cobertura vegetal y determinar que la infracción ambiental no ha sido continua en el tiempo. Lo anterior, permite inferir en que el área se encuentra en recuperación natural ya que no persiste el tensionaste y no se observa la cicatriz de quema evidenciado en febrero de 2020.*

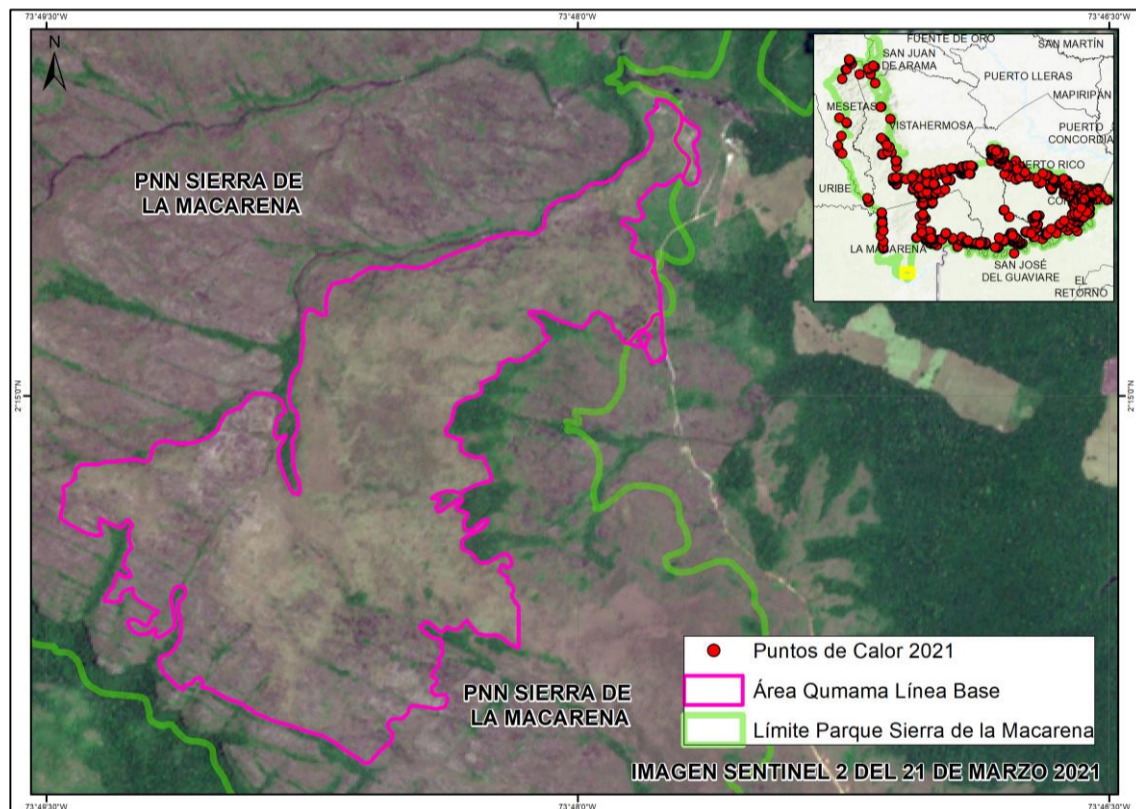
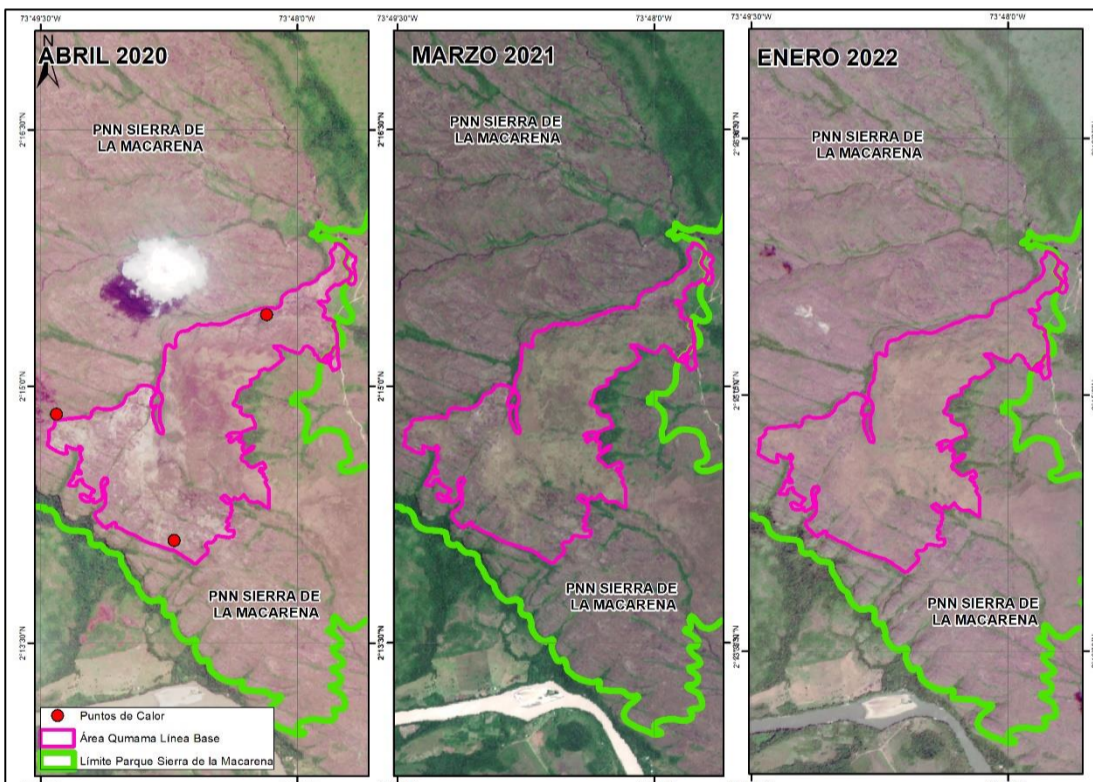
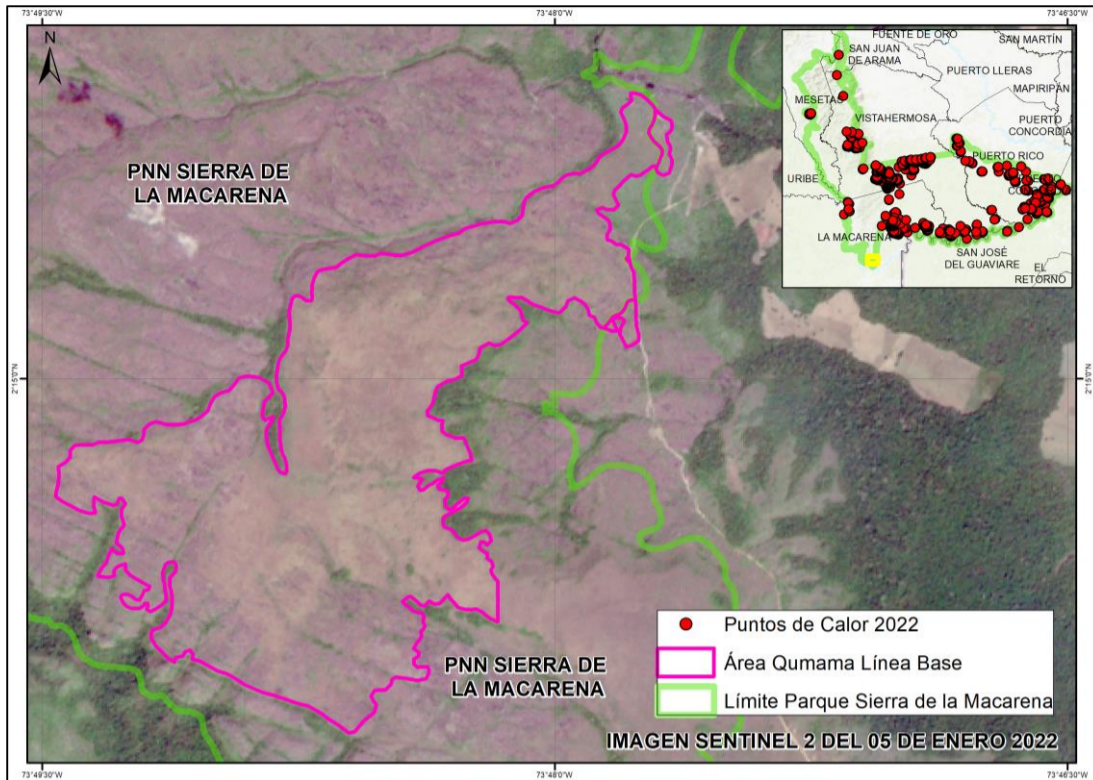


Figura 2. Estado del área afectada por incendios de cobertura vegetal al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena. Imagen sentinel 2 del 21 de marzo de 2021.

*Al igual que en el año 2021, durante el 2022 no se presentaron fuegos al interior del área previamente afectada, lo que inferir que la cobertura vegetal natural mantiene el estado de recuperación pasivo (figura 3). Es importante mencionar que el equipo del área protegida no ha podido ingresar al lugar de los eventos por razones de orden público.*

*Finalmente, los resultados del monitoreo de la ocurrencia de eventos de fuegos históricos al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena desde que se presentó el incendio en febrero de 2020, señalan que no hay continuidad de incendios al interior del área afectada y que en la actualidad se encuentra en un estado de recuperación vegetal natural (Figura 4).*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONCEPTO**

*EL resultado del análisis multitemporal realizado a través de imágenes satelitales Sentinel 2 y focos de calor, permiten concluir que, para la vigencia de enero de 2022, no se han vuelto a presentar eventos de incendios de cobertura vegetal y que el área se encuentra en proceso de restauración pasiva.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 037/2020 contra INDETERMINADOS, es la de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, previstas en dicho acto administrativo.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para abrir la investigación derivada de los hechos observados mediante análisis multitemporal el 22 y 23 de febrero del 2020, dentro del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 037/2020 adelantada contra INDETERMINADOS, conforme el análisis de las pruebas obrantes en esta etapa preliminar del proceso sancionatorio, en especial el Concepto Técnico N° 20227170000016 de fecha 28 de abril del 2022, estableciendo la ausencia de personas y actividades agropecuarias en la zona, así como un proceso de recuperación de forma gradual en la zona inicialmente afectada, razón por la cual no existen elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental. Por ello, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-005-2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 037 del 09 de marzo de 2020, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-005-2020**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía